

 <h3>Actualidad de la AEAT</h3>  <p>Se ha creado un enlace directo en la web de la AEAT para los emprendedores.</p> <p style="text-align: right;">Pag. 2</p>	 <h3>Nota informativa de la AEAT</h3> <p>Nota informativa – 02/12/2013</p> <p><i>El diario EL MUNDO en su edición de hoy publica una información bajo el titular “Hacienda da por buenas facturas falsas para salvar a la Infanta”. En respuesta a esa información publicada y difundida ampliamente por terceros que pone en entredicho gravemente la correcta aplicación del sistema tributario, la Agencia Tributaria se ve en la obligación de manifestar:</i></p> <p style="text-align: right;">Pag. 2</p>
	 <h3>Consulta de interés</h3> <p>Fiscalidad de la reconversión de preferentes</p> <p>NUM-CONSULTA V3085-13 de 17/10/2013</p> <p style="text-align: right;">Pag. 4</p>

Boletines Oficiales consultados:



05 de diciembre de 2013



Actualidad de la AEAT



Se ha creado un enlace directo en la web de la AEAT para los emprendedores.



Nota informativa de la AEAT

Nota informativa – 02/12/2013

El diario EL MUNDO en su edición de hoy publica una información bajo el titular “Hacienda da por buenas facturas falsas para salvar a la Infanta”. En respuesta a esa información publicada y difundida ampliamente por terceros que pone en entredicho gravemente la correcta aplicación del sistema tributario, la Agencia Tributaria se ve en la obligación de manifestar:

Primero.- La Agencia Tributaria en su informe de fecha 20 de junio de 2013 aplicó los mismos criterios que aplica siempre a toda persona, física o jurídica, que se encuentre en una situación similar.

El informe de los funcionarios de la Agencia Tributaria nunca se ha referido a la existencia de facturas falsas, nunca se negó la realidad de tales servicios de asesoría sino que sólo se pronuncia sobre la persona a quien correspondía imputar los rendimientos.

Segundo.- A petición del Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 1 de Palma se elaboró otro informe en fecha 13 de noviembre de 2013 **siguiendo estrictamente el criterio indicado por el Sr. Magistrado-Juez** que dirige la investigación.

Tercero.- Conviene también destacar que los mismos Inspectores de Hacienda del Estado destacados en las tareas de auxilio judicial han firmado sin excepción todos

05 de diciembre de 2013

y cada uno de los diez informes hasta la fecha librados al Ilmo. Sr. Magistrado-Juez.

Cuarto.- La Agencia Tributaria no se pronuncia sobre las consecuencias jurídicas que el contenido de los informes emitidos en auxilio judicial puedan tener para terceras personas, consecuencias que habrán de dilucidarse en el seno del proceso judicial dirigido por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez.

Quinto.- A la vista de lo expuesto, resultan completamente falsas las afirmaciones de que “*Hacienda acepta justificantes que antes tildó de ficticios para que no haya delito*” o que “*el principal objetivo [de la Fiscalía y de la Agencia Tributaria] de sus actuaciones en el caso Noos que instruye el Juez Castro es buscar la exculpación de la Infanta y su no imputación a toda costa*” y que el periódico recoge en su publicación.

Se lamenta profundamente el daño que se trata de infligir a la institución con informaciones falsas y en defensa de la integridad profesional de los trabajadores de la Institución, se **solicitará la rectificación de la información a todos los medios que la han difundido**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.



Consulta de interés

Fiscalidad de la reconversión de preferentes

[NUM-CONSULTA V3085-13 de 17/10/2013](#)

05 de diciembre de 2013

Según consta en la Resolución de 16 de abril de 2013 de la Comisión Rectora del FROB, los titulares de participaciones preferentes o deuda subordinada deben convertir sus valores en acciones; además, los titulares de determinada deuda subordinada pueden optar por convertir sus valores en deuda senior.

La DGT contesta:

I. RECOMPRA DE PARTICIPACIONES PREFERENTES Y DEUDA SUBORDINADA

Operación obligatoria consistente en la recompra de participaciones preferentes y deuda subordinada y la suscripción simultánea de acciones.

Tanto el precio de recompra de los valores como el precio de suscripción de las nuevas acciones están fijados en la Resolución de 16 de abril de 2013 de la Comisión Rectora del FROB.

I.A. IRPF del cliente

... la operación objeto de consulta **generará un rendimiento del capital mobiliario**, que vendrá determinado por la diferencia entre el precio de recompra fijado en la resolución del FROB y el valor de suscripción o adquisición de los valores que se recompran.

Según lo previsto en el artículo 14.1.a) de la Ley 35/2006, el rendimiento del capital mobiliario obtenido **se imputará al período impositivo en que sea exigible** por el perceptor, exigibilidad que se produce en el momento de la recompra.

... **se integrará en la base imponible del ahorro.**

Si el rendimiento obtenido es negativo, su importe se compensará con los rendimientos del capital mobiliario positivos a integrar en la base imponible del ahorro generados en el mismo período impositivo.

En caso de no haberse obtenido rendimientos positivos en ese período impositivo o el saldo resultante de la compensación ser negativo, el importe pendiente de compensación sólo se podrá compensar con el saldo positivo de los rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro que se ponga de manifiesto en los cuatro años siguientes.

En ningún caso, los rendimientos del capital mobiliario negativos a integrar en la base imponible del ahorro se podrán compensar con ganancias patrimoniales a integrar en la base imponible del ahorro, ni con rentas a integrar en la base imponible general.

... Por último, conviene señalar que las acciones recibidas, **a efectos de futuras transmisiones**, se considerarán adquiridas en la fecha de la suscripción simultánea de las mismas y su valor de adquisición será el precio de suscripción fijado en la Resolución del FROB.

05 de diciembre de 2013

La transmisión de estas acciones generará una ganancia o pérdida patrimonial a integrar en la base imponible, general o del ahorro, en función del tiempo transcurrido. El resultado de esta operación, no se podrá compensar con rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro.

I.B. IRNR del cliente (sin EP)

Tratándose de no residentes sin establecimiento permanente en España, sin perjuicio de lo que establezca el convenio para evitar la doble imposición que, en su caso, sea aplicable, la operación de recompra **generará un rendimiento del capital mobiliario obtenido por la cesión a terceros de capitales propios que, en caso de ser positivo, se considerará renta obtenida en territorio español**, a tenor de lo establecido en el artículo 13.1.f) 2º del texto refundido de la Ley del Impuesto de la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (BOE de 12 de marzo).

No obstante, por aplicación del artículo 14.1.c) y 2 del citado texto refundido de la Ley del Impuesto, dicha renta estará exenta cuando se obtenga por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que se obtenga a través de un país o territorio que tenga la consideración de paraíso fiscal.

I.C. IS de la entidad emisora

...

No obstante, en este caso concreto no existe normativa específica aplicable, por lo que resultarán plenamente aplicables los criterios contables.

Por tanto, la entidad emisora integrará en la base imponible del Impuesto de Sociedades el resultado contable que deba registrar como consecuencia de la recompra de valores.

II. PROCESO DE ARBITRAJE Y LAUDO ESTIMATORIO

... Habida cuenta que con anterioridad al laudo arbitral estimatorio ya ha tenido lugar la recompra obligatoria de valores por la entidad y suscripción simultánea obligatoria de acciones por el cliente, la liquidación definitiva (X) se realizará por diferencia entre la cantidad máxima a restituir fijada en el laudo (Y) y el valor de cotización de las acciones del día anterior a la fecha de firma del convenio arbitral (si el cliente sigue siendo titular de las acciones suscritas) o el importe de venta de las acciones (si el cliente las ha vendido antes de la firma del convenio) (Z).

Como consecuencia, se trata de un contrato respecto del que se debe restituir su objeto, lo cual se sustituye, por acuerdo entre las partes, por el pago de una cantidad que incluye como parte de la misma las acciones recibidas obligatoriamente valoradas como antes se ha señalado.

II.A. IRPF del cliente

05 de diciembre de 2013

La citada consecuencia, **supone que no tendrán efectos tributarios la recompra de valores y la suscripción simultánea de acciones**, ni la venta de acciones realizada antes de la firma del convenio arbitral. Por tanto, el cliente no computará resultado alguno derivado de tales operaciones.

Por lo tanto, conforme al artículo 25.2. de la Ley 35/2006, se generará un **rendimiento del capital mobiliario** obtenido por la cesión a terceros de capitales propios, por la diferencia entre la cantidad máxima a restituir fijada en el laudo (Y) y el valor de suscripción o adquisición de los valores iniciales.

Este importe no podrá resultar positivo ya que, según la información facilitada por la entidad consultante, la cantidad máxima a restituir (Y) no puede superar el valor de suscripción o adquisición.

Dicho rendimiento del capital mobiliario negativo **se imputará al período impositivo en que la cantidad a restituir sea exigible por su perceptor**, a tenor de lo establecido en el artículo 14.1.a) de la Ley 35/2006.

Constituye renta del ahorro y su integración y compensación en la base imponible del ahorro se realizará conforme a las reglas establecidas en el artículo 49 de la Ley 35/2006, tal y como se ha desarrollado en el apartado I.A.

Congruentemente con todo lo anterior, si las acciones recibidas no se vendieron antes de la firma del convenio, a efectos de posteriores transmisiones, se considerarán adquiridas en la fecha de firma del convenio arbitral y su valor de adquisición será el fijado en el convenio.

II.B. IRNR del cliente (sin EP)

Como antes se señaló en el apartado II.A, no tendrán efectos tributarios la recompra de valores y la suscripción simultánea de acciones, ni la venta de acciones realizada antes de la firma del convenio arbitral. Por tanto, el cliente no computará resultado alguno derivado de tales operaciones.

Además según la información facilitada, la cantidad máxima a restituir fijada en el laudo (Y) en ningún caso podrá superar el valor de suscripción o adquisición, por lo que nunca se generará una renta positiva. En consecuencia, no existirá renta sometida a gravamen. En cuanto a las acciones recibidas no vendidas antes de la firma del convenio, a efectos de posteriores transmisiones, se considerarán adquiridas en la fecha de firma del convenio arbitral y su valor de adquisición será el fijado en el mismo.

II.C. IS de la entidad emisora

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la entidad emisora integrará en la base imponible del Impuesto de Sociedades el resultado contable que deba reconocer como consecuencia de la ejecución del laudo.

05 de diciembre de 2013

III. NOVACIÓN DEUDA SUBORDINADA

Los titulares de deuda subordinada con vencimiento podrán optar por la suscripción de un producto de **deuda** senior, con un vencimiento igual al de la deuda subordinada canjeada, en cuyo caso se modificarán las condiciones de la deuda subordinada, entre las que conviene destacar:

- Reducción del nominal en función de la fecha de vencimiento.
- Remuneración pagadera a vencimiento.
- En cuanto al orden de prelación de los créditos, los valores dejan de tener carácter de deuda subordinada y serán considerados como deuda senior.

El artículo 1.156 del Código Civil incluye “*la novación*” entre los modos de extinción de las obligaciones, que según la doctrina jurídica consiste en la extinción de una obligación por medio de la creación de otra obligación nueva destinada a reemplazarla. Sin embargo, la novación puede configurarse, además, como un medio de modificación de las obligaciones, según se deduce del artículo 1.203 del Código Civil que establece:

“Las obligaciones pueden modificarse:

1º) *Variando su objeto o sus condiciones principales.*

2º) *Sustituyendo la persona del deudor.*

3º) *Subrogando a un tercero en los derechos del acreedor.”*

Asimismo, el artículo 1.204 del Código Civil dispone que “*para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.*”

La modificación de las condiciones de la emisión de los valores originales de deuda, tales como las señaladas anteriormente, afecta a elementos sustanciales de los mismos, por lo que cabe entender que supone una novación extintiva de la obligación inicial que tiene consecuencias fiscales en el momento de la novación.

III.A. IRPF del cliente

Igual que ocurre en el caso de la recompra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, se generará un **rendimiento del capital mobiliario** derivado de la cesión a terceros de capitales propios, por diferencia entre el nuevo nominal asignado y el valor de suscripción o adquisición de la deuda subordinada que se modifica, a imputar al período impositivo en que se produce la novación.

Dicho rendimiento del capital mobiliario constituye renta del ahorro y su integración y compensación en la base imponible del ahorro se realizará conforme a las reglas establecidas en el artículo 49 de la Ley 35/2006, tal y como se ha desarrollado en el apartado I.A.

III.B. IRNR del cliente (sin EP)

Las implicaciones fiscales de la novación serán las mismas que las expuestas en el apartado I.B. relativo a la recompra.

05 de diciembre de 2013

III.C. IS de la entidad emisora

La entidad emisora integrará en la base imponible del Impuesto de Sociedades el resultado contable que deba reconocer como consecuencia de la novación de la deuda subordinada.